



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Callao, 12 de setiembre de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha doce de setiembre de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 247-2023-CU.- CALLAO, 12 DE SETIEMBRE DE 2023.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 12 de setiembre de 2023, sobre el punto de agenda: 8. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR: 8.1 Dr. WILFREDO MENDOZA QUISPE CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 126-2023-CU.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regimenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 108 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; y en el numeral 109.13 del artículo 109, agrega que dicho Órgano ejerce en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos. Estas disposiciones de la norma estatutaria son concordantes con el artículo 58 y numeral 59.12 del artículo 59 de la citada Ley N° 30220;

Que, con Resolución N° 126-2023-CU de 10 de mayo de 2023 se resolvió DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el docente Dr. WILFREDO MENDOZA QUISPE, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 275-2022-CU de 30 de noviembre de 2022, que resolvió imponerle la sanción administrativa de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por dos (02) meses, dándose por agotada la vía administrativa de conformidad al Informe Legal N° 541-2023-OAJ y las consideraciones expuestas en la dicha Resolución;

Que, mediante escrito de 31 de julio de 2023 (Expediente N° E2031331) el docente Dr. WILFREDO MENDOZA QUISPE, comunica que la Resolución de Consejo Universitario N° 126-2023-CU resulta inejecutable por no haberse agotado la vía administrativa, precisando que será recurrida dentro del término de ley; por lo que, solicita se suspenda toda ejecución hasta cuando el referido acto cuente con firmeza;

Que, con fecha 07 de agosto de 2023 (Expediente N° E2031552) el docente Dr. WILFREDO MENDOZA QUISPE, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Consejo Universitario N° 126-2023-CU, de fecha 10 de mayo de 2023, solicitando se la revoque y se disponga su absolución de los cargos atribuidos;

Que, con escrito de 11 de agosto de 2023 (Expediente N° E2031828) el precitado docente, solicitó al Despacho Rectoral comunicar a la Unidad de Recursos Humanos que la Resolución de Consejo Universitario N° 126-2023-CU es inejecutable por falta de firmeza toda vez que ha interpuesto recurso de apelación contra dicho acto administrativo;

Que, el recurrente señala que interpone su apelación para que el superior revoque la Resolución de Consejo Universitario N° 126-2023-CU, declarándola fundada y se absuelva de los cargos atribuidos, por inaplicar el artículo





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

2, numeral 20, y artículo 139°, numerales 3, 5, 14 y 20 de la Constitución Política del Perú, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Ley N° 30220, Ley Universitaria, Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, Resolución de Asamblea Universitaria N° 008-2022-AU, Informe Técnico N° 424-2019-SERVIR/GPGSC sobre el Plazo de Prescripción de los Procesos Administrativos Disciplinarios - PAD iniciados a los Docentes Universitarios y la aplicación supletoria de la Ley SERVIR, Ley N° 30057; entre sus fundamentos indica que se tenga en consideración que un procedimiento administrativo disciplinario debe estar premunido del debido procedimiento administrativo, existiendo un precepto constitucional que cuando se emite una resolución que restringe derechos esta goza del derecho de legalidad como el derecho a la doble instancia, precisa que la reconsideración no tiene calidad de segunda instancia, ya que es resuelto por la misma autoridad que emitió la primera resolución; por lo que, formula su apelación;

Que, asimismo señala que las razones por la que se debe declarar fundada es por la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario instaurado con Resolución Rectoral N° 380-2022-R, toda vez, que a la emisión de la resolución ya había transcurrido el plazo en demasía que faculta la ley y además por el sustento de fondo no corresponde sanción al haber actuado con arreglo a ley en base a acontecimientos diarios como se ha determinado respecto a los hechos materia de cuestionamiento; y por vulneración manifiesta a los principios constitucionales de debido proceso colisionando con la legalidad, predictibilidad, debida motivación y al juez natural, toda vez que las autoridades quienes investiguen o impartan justicia deben estar refrendadas y asignadas por ley y con mandato expreso contemplado por ley; también, porque los hechos atribuidos no constituyen falta administrativa, consecuentemente no es pasible de sanción, toda vez que se ha emitido una opinión, que está sujeta a valoración por un equipo técnico especializado, advierte que cada hecho atribuible se prueba con el descargo y medios de prueba adjuntados, y sobre lo indicado en la resolución recurrida es subjetiva, no se cotejó y corroboró con medios de prueba idóneos, solo señalan que no es verdad, sin adjuntar pruebas o informe; y que no se encuentra descrita la conducta taxativamente en un cuadro único de infracciones y sanciones, al desconocer por qué la sanción, y por qué el quantum de la sanción, no se advierte de la propia resolución un código de infracción; es decir, no existe el tiempo a sancionar;

Que, de la propia resolución se advierte que se invoca la norma pertinente, agrega el recurrente; empero, se aplica mal, lo cual deberá corregir el superior jerárquico; así la resolución apelada en su considerando noveno, no se encuentra con arreglo a ley, toda vez que su descargo se encuentra cotejado con medios de prueba de descargo, siendo que quien emite resolución no valora el descargo y más por el contrario invoca que no es verdad, pero no coteja con ningún medio de prueba, por el contrario el apelante prueba lo indicado y sustenta la propia conducta; para tal hecho señala que debe tenerse presente que él ha elaborado un informe y un oficio, documentos que por su naturaleza y contenido no alcanzan a ser un acto administrativo, por lo tanto no genera efectos jurídicos, siendo que tanto un oficio como un informe está supeditado a ser valorado u observado por instancia superior o de su órgano competente, siendo así que no genera efectos jurídicos, por lo tanto no genera indefensión ni mucho menos perjuicio a los administrados ni a la institución (Universidad Nacional del Callao), consecuentemente no generó menoscabo ni mucho menos agravio a la población estudiantil o la propia institución;

Que, precisa además que, el contenido de los documentos que se invocan en el PAD, como medio de prueba se encuentran elaborados dentro de un marco constitucional y con arreglo a ley, siendo atribución del recurrente elaborarlo, por tanto no existe falta administrativa, más aún la documentación que elabora se encuentra sujeto a ser observado o actuado por autoridad superior, además lo solicitado se encuentra carente de fundamento jurídico, más aún que el derecho a tener licencia es un derecho inalienable que puede gozar todo empleado público; añade al respecto, se tiene la indebida valoración de la prueba, pues no ha realizado un correcto juicio lógico, y obedece a una revancha a la denuncia que se interpuso en contra de la persona Juan Abraham Méndez Velásquez, para lo cual adjuntó la resolución de 16 de abril de 2018, por tanto se debe actuar y tomar en consideración que los medios de prueba ofrecidos no prueban conducta infractora ni mucho menos contraria a derecho, como así se puede probar con la normatividad adjunta; asimismo, la referida persona pretende manejar sin oposición los destinos del Departamento de Física y Matemáticas, por tales conductas se han presentado denuncias respectivas por los docentes ahora cuestionados por hechos realizados con arreglo a ley;

Que, seguidamente señala que, se advierte que los informes conteniendo opinión se encuentran con arreglo a ley, y además que la Resolución Viceministerial N° 123-2021-MINEDU, de 26 de abril de 2021, la misma que ratifica y describe la continuación de la ley de carrera pública magisterial que se encuentra vigente desde el 26 de noviembre del año 2012, debe ser aplicable para el caso, toda vez que es un derecho constitucional y laboral de gozar de licencia; asimismo, precisa que, se invoca al Reglamento de Licencias y Vacaciones del personal docente, el



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Decreto Supremo 005-90-PCM, señalando que se adopta doble criterio para la aplicación de dicho reglamento y decreto supremo, teniendo como dato objetivo que el día 01 de noviembre de 2020, como autoridad otorgó licencia al señor Jesús Sánchez Ortiz; empero, cualquiera que haya sido su criterio nuestra propia normatividad faculta otorgar licencias sin goce hasta por dos años ininterrumpidos o interrumpidos en un lapso de cinco años; por lo tanto, la conducta se encuentra enmarcada en nuestro marco normativo y la decisión se encuentra con arreglo a ley; por lo que, para su aplicación deben realizar una valoración y ponderación de derechos respecto a los derechos que le asiste a todo trabajador y de existir una contraposición de normas debe aplicarse control difuso de las propias normas actuadas;

Que, respecto a los fundamentos que sustentan la prescripción del PAD en su contra, señala que los Docentes Universitarios pertenecemos al régimen especial de la Ley 30220, en ella están establecidos nuestros derechos y obligaciones, los cuales son recogidos por el Estatuto de la Universidad, señalando el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, que las Universidades se rigen por su propio Estatuto en el marco de la Constitución y la Ley, respetando en su actuación los principios del Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional y/o Procesal Efectiva y de la Administración Pública, sujetándose a la concreción de todos los derechos que asisten en su actuación, para que sus actos no adolezcan de nulidad, ya sea por acción u omisión respecto a las propias decisiones que se adopten contrarias a derecho; luego añade, que la Ley Universitaria establece en su artículo 89 sobre sanciones aplicables a los docentes: Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones, según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con las garantías constitucionales del debido proceso, siendo las sanciones, la amonestación escrita, suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses, destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones de cese y destitución se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables; agrega, el Estatuto de la universidad, relacionado a las sanciones que señala el artículo 320, que concuerda con la referida Ley;

Que, también cita el recurrente, el Informe Técnico N° 424-2019-SERVIR/GPGSC sobre el Plazo de Prescripción de los PAD iniciados a los Docentes Universitarios y la aplicación supletoria de la Ley N° 30057, según el cual, es posible sancionar a los docentes que transgredan sus deberes, obligaciones y prohibiciones, aplicando el procedimiento previsto en su régimen especial regulado por la Ley Universitaria y supletoriamente por la Ley N° 30057; los docentes universitarios pertenecientes a la carrera especial, se sujetan al régimen disciplinario y sancionador de la Ley N° 30220 y la aplicación supletoria de la ley SERVIR, únicamente para salvaguardar el respeto al debido proceso; agrega, que en el acápite 2.12 del informe técnico, el último párrafo del artículo 89 de la Ley Universitaria establece que las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 (separación temporal y destitución), se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a 45 días hábiles improrrogables, plazo improrrogable que se contabiliza entre la fecha de la Resolución de imputación de la falta al Docente y la Resolución de sanción, entre ambas fechas el plazo improrrogable es de 45 días hábiles, de no haberse notificado al Docente la Resolución de sanción dentro de este plazo, la acción prescribe, siendo de aplicación supletoria el artículo 94 de la Ley N° 30057 el cual establece, que cuando se cumple el plazo del PAD, entre el inicio del mismo y la Resolución de sanción, sin que esta última haya sido emitida, se produce la prescripción para todos los efectos, no pudiendo sancionarse cumplido el plazo de 45 días hábiles improrrogables; siendo que en el caso en concreto, se le inició el PAD el 10 de mayo de 2022, contenido en la Resolución N° 380-2022-R, habiendo transcurrido hasta la fecha más de 220 calendarios, desde que inició el PAD sin que se haya emitido Resolución de sanción dentro del plazo;

Que, por último, entre sus argumentos sostiene, que la motivación de la actuación administrativa es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional, resultando una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de Derecho, a ello se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa;





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Que, mediante Informe Legal N° 991-2023-OAJ de 21 de agosto de 2023, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, en relación al recurso de apelación contra la Resolución N° 126-2023-CU, interpuesto por el docente Dr. WILFREDO MENDOZA QUISPE, señala que luego de evaluar los actuados, se tiene que el órgano de asesoramiento ha recibido un total de tres (3) documentos relacionados al recurso de apelación, registrados en distintos expedientes administrativos; por lo que considera aplicable lo establecido en el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consistente en que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión; así también, informa que el personal docente universitario se encuentra sometido al régimen administrativo disciplinario regulado en los artículos del 89 al 95 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, siendo que el primer párrafo del artículo 89 señala que “los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; de igual manera, informa que la Universidad Nacional del Callao, en ejercicio de la potestad autodeterminativa en el aspecto normativo, en el Capítulo X “Sanciones” del Título IX “Docentes” de su Estatuto, como en el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, ha previsto disposiciones para al régimen disciplinario de docentes y estudiantes. Así, respecto a los recursos impugnatorios, precisa que, el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad; por lo que, al contar con una ubicación organizacional en la estructura orgánica de la UNAC que no se encuentra sujeta a potestad jerárquica en el ámbito de sus competencias, sus pronunciamientos sancionatorios agotan la vía administrativa, salvo que los administrados optan por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso, la resolución que resuelve dicho recurso agota la vía administrativa;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica indica también que, el artículo 324 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao - UNAC prescribe que, cuando el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, no calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión, tipificados en el reglamento respectivo, es pasible de sanción, previa la instauración de un proceso administrativo disciplinario conducido por el Tribunal de Honor Universitario. La sanción es aplicada previo agotamiento de la vía administrativa; y agrega que, de conformidad con lo previsto en el apartado 228.1 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, finalmente informa que, tanto el escrito de recurso de apelación contra la Resolución de Consejo Universitario N° 128-2023-CU, presentado el 14 de agosto de 2023, como las solicitudes presentadas con fechas 2 y 7 de agosto de 2023, referidas a suspender la ejecución de la sanción de dos (2) meses de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones aplicable del 1 de agosto al 30 de setiembre de 2023, resultan manifiestamente improcedentes en todos sus extremos por agotamiento de la vía administrativa conforme a la precitada normativa; por haberse agotado la vía administrativa de conformidad con el literal a) del inciso 228.1 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y recomienda que el despacho de Rectorado eleve los actuados al Consejo Universitario para las acciones correspondientes;

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario del 12 de setiembre de 2023, tratado el punto de agenda 8. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR: 8.1 Dr. WILFREDO MENDOZA QUISPE CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 126-2023-CU, luego del debate correspondiente los señores consejeros acordaron DECLARAR IMPROCEDENTES el recurso de apelación, interpuesto por el docente Wilfredo Mendoza Quispe contra la Resolución N° 126-2023-CU, que resolvió declarar infundado su recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 275-2022-CU y dispuso que el periodo de ejecución de la sanción de dos (2) meses de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones se ejecute del 1 de agosto al 30 de setiembre de 2023; así como, también las solicitudes de suspender la ejecución de la sanción por haberse agotado la vía administrativa de conformidad con el Informe Legal N° 991-2023-OAJ;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; asimismo, según lo dispuesto por el artículo 160°



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

del citado TUO, establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 991-2023-OAJ de fecha 21 de agosto de 2023; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 12 de septiembre del 2023; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° y el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 109° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 58° y 59° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

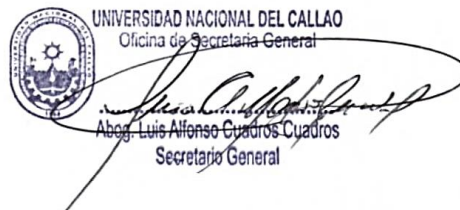
- 1° **ACUMULAR**, los expedientes administrativos N° E2031331, N° E2031552 y N° E2031828 que guardan conexión entre sí, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- 2° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contra la Resolución N° 126-2023-CU, que resolvió declarar infundado su recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 275-2022-CU; así como, también las solicitudes para suspender la ejecución de sanción, formuladas por el docente **WILFREDO MENDOZA QUISPE**, por haberse agotado la vía administrativa de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Unidad Funcional de Gestión del Empleo, Unidad de Registros Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA,
cc. URH, UFGE, URA, gremios docentes, R.E. e interesado.